

de Oficiales, que otorga al citado Consejo, además de las ya establecidas funciones asesoras, otras de carácter resolutivo, hace necesaria su reestructuración para responder a estas nuevas funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de la Armada es el Órgano asesor supremo del Ministro de Marina en asuntos de alta trascendencia y resolutivo en determinadas cuestiones referentes al personal y en otras que pudieran atribuirle las disposiciones en vigor.

Artículo segundo.—En el ejercicio de su función asesora, el Consejo emitirá aquellos informes que le sean solicitados por el Ministro y será oído sobre:

- a) Política Naval.
- b) Estructuras de la Armada.
- c) Designación del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- d) Asuntos que, por las disposiciones en vigor, requieran su preceptivo informe.

Artículo tercero.—En orden a su facultad resolutiva, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Clasificación de Oficiales Generales, Capitanes de Navío y asimilados de los Cuerpos de la Armada.
- b) Aprobación definitiva, en su caso, de las propuestas de ascensos por elección formuladas por la Junta de Clasificación de los Cuerpos de Oficiales.
- c) Aprobación definitiva, en su caso, de las declaraciones de apto para el servicio, formuladas por la Junta de Clasificación de los Cuerpos de Oficiales.
- d) Resolución de los recursos especiales de revisión que se interpongan al amparo de la legislación vigente.
- e) Todas aquellas funciones resolutivas que pueda atribuirle la legislación en vigor.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de la Armada se estructura de la siguiente forma:

- Un Presidente.
- Vocales natos.
- Vocales eventuales.
- Vocales accidentales.
- Un Secretario.

La clasificación de Vocales que se establece en este artículo se basa en las circunstancias por las que son convocados a las reuniones del Consejo. Dentro de ellas, todos los Vocales tendrán las mismas prerrogativas y atribuciones.

Artículo quinto.—El Presidente del Consejo Superior de la Armada será el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada. En su ausencia ejercerá la presidencia el Almirante de mayor graduación o antigüedad.

Al Jefe del Estado Mayor de la Armada le corresponde la facultad de convocar las reuniones del Consejo y designar los Vocales eventuales y accidentales que deban asistir a las mismas.

Artículo sexto.—Serán Vocales natos del Consejo Superior de la Armada las siguientes Autoridades:

- Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos.
- Almirante Jefe de la Jurisdicción Central.
- Comandante General de la Flota.
- Comandantes Generales de Bases Navales.

Los Vocales natos serán convocados, preceptivamente para la asistencia a todas las reuniones del Consejo, excepto cuando se trate de la clasificación de Vicealmirantes, en cuyo caso se convocará exclusivamente a los Almirantes de grado superior.

Artículo séptimo.—Serán Vocales eventuales las siguientes Autoridades de la Armada:

- Almirante Jefe del Departamento de Personal.
- Almirante Jefe del Apoyo Logístico.
- Almirante segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- Comandante General de Infantería de Marina.
- Intendente General.

La convocatoria para la asistencia a las reuniones del Consejo de los Vocales eventuales no es obligada si la índole de los asuntos a tratar o el número de los Vocales natos asistentes no requiere la presencia de todos aquéllos o alguno de ellos.

Artículo octavo.—Para las resoluciones del Consejo que se especifican en los apartados a) b) y c) del artículo tercero deberán formar parte del mismo dos Oficiales Generales pertenecientes al mismo Cuerpo y de empleo superior al personal que se considere. Este número de dos Oficiales Generales estará condicionado a las disponibilidades en este empleo en el Cuerpo de que se trate y a las incompatibilidades legales.

Asimismo, y para las clasificaciones de los Vicealmirantes, si el número de miembros del Consejo por incompatibilidades o fuerza mayor resultare inferior a tres, serán convocados para esta función los Almirantes del grupo «B» que se consideren necesarios.

Los Vocales previstos en este artículo tendrán el carácter de Vocales accidentales.

Artículo noveno.—El Secretario del Consejo será un Contralmirante del Grupo «B» o un Capitán de Navío de la Escala de Tierra, con voz, pero sin voto.

Artículo décimo.—Para la resolución de los recursos especiales de revisión que se interpongan ante el Consejo, asistirá a sus reuniones, con voz y voto, el General Jefe de la Sección de Justicia del Ministerio de Marina.

Artículo undécimo.—Podrán ser llamadas ante el Consejo aquellas personas cuyo destino, especialidad o conocimientos especiales se estimen necesarios para prestar su asesoramiento a la resolución de cualquier asunto.

Artículo duodécimo.—Para la constitución del Consejo en la resolución de asuntos de personal, se tendrán en cuenta las incompatibilidades previstas en la legislación vigente.

Artículo decimotercero.—Para que los acuerdos del Consejo sean válidos en su función resolutiva deberá estar constituido por un mínimo de cinco miembros con voz y voto. Cuando se trate de la clasificación de Vicealmirantes, el número mínimo será el de tres.

Artículo decimocuarto.—La asistencia a las reuniones del Consejo Superior de la Armada será considerada como servicio preferente de sus miembros. Las excusas, dirigidas al Presidente para su admisión, sólo podrán basarse en necesidades del servicio, incompatibilidades legales o fuerza mayor.

Artículo decimoquinto.—El Presidente tendrá voto de calidad, que decidirá la adopción de los acuerdos en caso de empate. Todos los Vocales del Consejo tendrán voz y voto.

Artículo decimosexto.—Los acuerdos del Consejo podrán tomarse por unanimidad o por mayoría, circunstancia que se hará constar en el acta. Los miembros del Consejo podrán formular voto particular, que se unirá al acta «con el visto bueno del Presidente».

Artículo decimoséptimo.—El Consejo Superior de la Armada contará con una Secretaría permanente, dotada del personal necesario, cuyo Jefe será el Secretario del Consejo.

Artículo decimoctavo.—Los actos y documentos del Consejo Superior de la Armada tendrán la consideración de materia clasificada con la categoría de «secreto».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3185/1968, de 19 de diciembre, por el que se deja sin efecto la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores relativa a las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 03.02 A.

El Decreto dos mil novecientos/mil novecientos sesenta y siete, de uno de diciembre, estableció bonificación en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores corres-

pondientes a diversas mercancías, entre ellas, al bacalao clasificado en la partida arancelaria cero tres punto cero dos A.

La coyuntura actual del sector bacaladero hace aconsejable que la aludida bonificación sea suprimida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la bonificación en el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las mercancías clasificadas en la partida cero tres punto cero dos A del vigente Arancel de Aduanas, dispuesta por el Decreto dos mil novecientos/mil novecientos sesenta y siete, de uno de diciembre.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3186/1968, de 26 de diciembre, por el que se organiza el Servicio Central de Suministros de Material Mobiliario y de Oficina y se regulan las Juntas de Compras de los Ministerios civiles.

Constituye la finalidad del presente Decreto la ordenación de las citadas adquisiciones, estableciendo las normas adecuadas siempre referidas al ámbito de las oficinas de la Administración Civil, con exclusión en esta etapa de los Organismos autónomos. En esencia se pretende sistematizar la materia de modo coordinado y con resultados económicos positivos.

Se desarrolla a tal objeto el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado, que, haciendo uso de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ochenta y ocho de la Ley de Contratos del Estado, creó, dentro de la órbita del Ministerio de Hacienda y dependiente de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el Servicio Central de Suministros de material mobiliario y de oficina como órgano idóneo para centralizar las adquisiciones que, de los citados bienes, se efectúen por los distintos Departamentos de la Administración Civil del Estado.

Con tal propósito se fijan las competencias de las Juntas de Compras de cada Departamento y se precisa su dependencia y atribuciones en cuanto a todos los créditos consignados a los respectivos Centros y Servicios de cada Departamento para la adquisición de material mobiliario y de oficina.

Igualmente se establece el procedimiento para la centralización de adquisiciones, unificando las de todos los Ministerios que tengan necesidades comunes, y se autoriza al Ministerio de Hacienda para, mediante Ordenes ministeriales, centralizar, en fases sucesivas, las adquisiciones con destino a las oficinas, previo informe de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno sobre los bienes, cuya gestión y compra deba centralizarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Compras correspondiente a cada uno de los Departamentos ministeriales de la Administración Civil del Estado tendrá las siguientes competencias, en relación con el material mobiliario y de oficina.

Uno. La programación y estudio de las necesidades de cada Departamento en orden a compras y suministros.

Dos. La propuesta de adjudicación de los contratos de suministros referidos a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

Tres. La propuesta de compras que se refieran a mobiliario y material de oficina inventariable.

Cuatro. También le corresponderá proponer las adquisiciones de toda clase de material de oficina que no esté comprendido en los apartados anteriores.

Cinco. La realización de las adquisiciones que se indican en los números dos tres y cuatro, una vez que hayan sido debidamente aprobados.

En los supuestos segundo, tercero, cuarto y quinto actuará la Junta de Compras como Mesa de Contratación.

Artículo segundo.—Las Juntas de Compras dependerán orgánicamente de las Subsecretarías, y estarán constituidas por un Presidente y tantos Vocales como Centros directivos tenga cada Departamento ministerial. El Presidente y Vocales de dichas Juntas serán nombrados por los Ministros Jefes de los Departamentos a propuesta del Subsecretario y de los Directores generales, respectivamente, de los mismos.

El número de Vocales podrá aumentarse o reducirse a juicio del Ministro correspondiente, en atención a la diversa estructura de cada Departamento ministerial, pudiendo, igualmente, incorporarse a las Juntas los funcionarios técnicos que sean necesarios cuando así lo requiera la naturaleza de las adquisiciones a realizar.

Formarán parte de tales Juntas, cuando actúen como Mesas de Contratación, un funcionario del Cuerpo de Letrados en el Ministerio de Justicia y un Abogado del Estado en los demás Ministerios civiles, así como el Interventor-Delegado de la Intervención General del Estado.

El órgano de gestión y secretaría de las Juntas de Compras estará integrado en la unidad económico-administrativa, creada por el apartado c) del artículo catorce del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, y le corresponderán, además de las funciones que le son propias, las relaciones con el Servicio Central de Suministros.

Artículo tercero.—Todos los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado para las atenciones de material mobiliario y de oficina de las distintas Direcciones Generales o Servicios Centrales o Provinciales de los Ministerios serán asignados a las Juntas de Compras de los mismos, como igualmente los que puedan ser aplicados para dichas atenciones de cualquier otra procedencia, a fin de conseguir la unidad de gestión en cada Departamento ministerial en relación con los mencionados bienes, sea cualquiera el origen de las cantidades empleadas en la obtención de los mismos.

Artículo cuarto.—Las funciones atribuidas a las Juntas de Compras en relación con el material de oficina no inventariable podrán ser objeto de delegación en funcionarios habilitados al efecto, o en las unidades administrativas que realicen dicha función, los cuales dependerán, por conducto de su superior jerárquico, de las Juntas de Compras del Departamento correspondiente, la que en última instancia deberá aprobar la gestión de los mismos, así como comunicarles cuantas instrucciones estime pertinentes. En ningún caso se podrá delegar la competencia atribuida a las Juntas de Compras en relación con el mobiliario y material de oficina inventariable. Las dudas que puedan surgir sobre la naturaleza del material inventariable y no inventariable serán resueltas por las Juntas de Compras correspondientes, decidiendo la Intervención General del Estado cualquier discrepancia en orden a la calificación del material citado.

Artículo quinto.—Para sufragar aquellas atenciones que por su propia naturaleza resulte conveniente hacer a través de las Habilitaciones de material de los Centros y Servicios de los Ministerios, deberá proveerse trimestralmente a las mismas de los oportunos fondos para ello.

A tal efecto, en el mes de septiembre de cada ejercicio económico dichos Servicios deberán formular a la Junta de Compras de su Ministerio la correspondiente propuesta detallada de las atenciones de referencia que a su juicio hayan de ser satisfechas por sus Habilitaciones de material durante el ejercicio siguiente, de acuerdo con las asignaciones que tenían señaladas.

Aprobadas las aludidas propuestas, serán libradas trimestralmente por cuartas partes a la Junta de Compras del Departamento, la cual transferirá los fondos que le sean librados por dicho concepto a las mencionadas Habilitaciones de material.

Los Habilitados de los distintos Servicios deberán formar y remitir anualmente a la Junta de Compras, en el primer trimestre de cada año, inventario de mobiliario, máquinas y material inventariable adscrito al Centro en cuestión. En aquellos Departamentos en los que las funciones indicadas estén encomendadas a otras unidades administrativas, serán éstas las encargadas de la formación y envío de los inventarios.